

Directrices sobre la metodología para las evaluaciones de la equivalencia efectuadas por las Autoridades Nacionales de Supervisión en el marco de la Directiva Solvencia II

Introducción

- 1.1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1904/2010, de 24 de noviembre de 2010 (en lo sucesivo, el Reglamento de la AESPJ)¹, la AESPJ procede a emitir Directrices por las que se desarrollan los artículos 227 y 260 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en lo sucesivo, «Solvencia II»)² en lo que se refiere a la evaluación de la equivalencia de los regímenes de supervisión de países terceros.
- 1.2. En los artículos 379 y 380 de las Medidas de ejecución se recogen los criterios que deberán seguirse a la hora de efectuar la evaluación de la equivalencia de los regímenes de supervisión de terceros países a efectos de los artículos 227 y 260 de la Directiva «Solvencia II», respectivamente³.
- 1.3. Las presentes Directrices están dirigidas a las autoridades nacionales de supervisión, con arreglo a la Directiva «Solvencia II».
- 1.4. La Directiva Solvencia II prevé que, en aquellas circunstancias en que la Comisión Europea no haya adoptado una decisión sobre la equivalencia de un determinado tercer país, con arreglo al artículo 227, apartado 2, de la Directiva «Solvencia II», el supervisor de grupo comprobará la equivalencia del régimen del tercer país con el fin de calcular la solvencia del grupo, a instancia de la empresa participante o por propia iniciativa.
- 1.5. Asimismo, con arreglo al artículo 260, apartado 1, de la Directiva «Solvencia II», si la Comisión Europea no ha tomado ninguna decisión sobre la equivalencia, la comprobación de si un determinado tercer país ejerce una supervisión de grupo equivalente a la establecida en «Solvencia II» correrá a cargo de la autoridad de supervisión de la UE que asumiría la función de supervisor de grupo si fuesen de aplicación los criterios establecidos en el artículo 247, apartado 2 (supervisor de grupo en funciones). La comprobación se llevará a cabo a instancias de la empresa matriz del tercer país o de cualquier empresa de seguros y de reaseguros autorizada de la Unión o a iniciativa propia de los supervisores de grupo en funciones.
- 1.6. Las presentes Directrices tienen por objeto garantizar que los supervisores de grupo o los supervisores de grupo en funciones siguen un enfoque coherente basado en los criterios de equivalencia establecidos en las Medidas de ejecución de la Directiva «Solvencia II». Este proceso contribuirá a atenuar cualquier riesgo residual de que los distintos supervisores de grupo o los supervisores de grupo en funciones adopten decisiones diferentes en relación con el mismo régimen de un tercer país partiendo de enfoques de evaluación diferentes. Si la Comisión Europea efectúa posteriormente una determinación de equivalencia,

¹ DO L 331 de 15.12.2010, pp. 48-83

² DO L 335 de 17.12.2009, pp. 1-155

³ DO L 12 de 17.01.2015, pp. 1-797

dicha determinación sustituirá a cualquier otra determinación anterior que hubiera realizado el supervisor de grupo o el supervisor de grupo en funciones.

- 1.7. El ámbito de aplicación de la presente Directriz corresponde a evaluaciones de equivalencia completas.
- 1.8. A efecto de la presente Directriz, por «autoridades nacionales de supervisión implicadas» se entenderán todas las autoridades nacionales de supervisión competentes para la supervisión de las empresas de (rea)seguros en el marco de la Directiva «Solvencia II».
- 1.9. De no haber definición en la presente Directriz, la significación de los términos corresponderá con la definición asignada en los actos jurídicos mencionados en la introducción.
- 1.10. La Directriz entrará en vigor el 1 de abril de 2015.

Directriz 1 – Principios generales

- 1.11. Las autoridades nacionales de supervisión deberían aplicar los siguientes principios generales en los que se basarán las evaluaciones de la equivalencia:
 - a) Las evaluaciones de la equivalencia tienen por objeto determinar si el régimen de supervisión de un tercer país ofrece un nivel de protección del tomador/beneficiario del seguro similar al establecido en el Título I, Capítulo VI de la Directiva Solvencia II.
 - b) Las evaluaciones de la equivalencia se basan en los criterios contemplados en los artículos 379 y 380 de las Medidas de ejecución, que establecen los principios pertinentes incluidos en la Directiva Solvencia II en relación con la supervisión.
 - c) Con excepción del criterio de secreto profesional, las evaluaciones de la equivalencia tienen en cuenta el principio de proporcionalidad.
 - d) La equivalencia del régimen de secreto profesional en el tercer país es una condición previa para concluir una equivalencia positiva respecto al régimen de supervisión de grupo del tercer país.
 - e) Solo puede efectuarse un juicio de equivalencia respecto al régimen existente y solo puede aplicarlo una autoridad de supervisión de un tercer país en el momento de la evaluación.
 - f) La evaluación debe abarcar todos los elementos del régimen de supervisión del tercer país cubiertos por los criterios establecidos en los artículos 379 y 380 de las Medidas de ejecución, y no solo aquellos elementos directamente relevantes para el grupo que ha solicitado la evaluación.
 - g) Las evaluaciones positivas de la equivalencia requieren una revisión periódica.
 - h) Las evaluaciones negativas de la equivalencia podrán revisarse a instancia de la empresa pertinente o por propia iniciativa del supervisor de grupo o del supervisor de grupo en funciones, cuando se hayan registrado cambios significativos en el régimen de supervisión establecido en la Directiva

Solvencia II, Título I, Capítulo VI, o bien en el régimen de supervisión del tercer país.

Directriz 2 – Solicitud de evaluación de la equivalencia

- 1.12. El supervisor de grupo o el supervisor de grupo en funciones debería notificar a la AESPJ, una vez recibida una solicitud de efectuar una evaluación de la equivalencia con arreglo al artículo 227 y/o el artículo 260 de la Directiva Solvencia II, en un plazo máximo de 20 días hábiles desde la fecha de recepción de la solicitud si:
- a) Desea realizar la evaluación a nivel nacional, con apoyo de la AESPJ y previa consulta con las otras autoridades nacionales de supervisión afectadas; o
 - b) Desea solicitar una evaluación por parte de la AESPJ. El supervisor de grupo o el supervisor de grupo en funciones que realiza la solicitud debería participar en la evaluación técnica.

Directriz 3 – Información proporcionada a la AESPJ para la evaluación

- 1.13. El supervisor de grupo o el supervisor de grupo en funciones, cuando decida solicitar una evaluación de la AESPJ, debería facilitar por correo electrónico la siguiente información, junto con su solicitud:
- a) Fecha de la solicitud de la empresa;
 - b) Nombre de la empresa que realiza la solicitud;
 - c) Nombre del grupo al que pertenece la empresa que realiza la solicitud;
 - d) País o países para los que se ha solicitado la evaluación;
 - e) Nombre y correo electrónico de la(s) persona(s) de contacto del supervisor de grupo o el supervisor de grupo en funciones a efectos de proporcionar información detallada sobre la solicitud de evaluación.

Directriz 4 – Evaluación por la AESPJ

- 1.14. El supervisor de grupo o el supervisor de grupo en funciones, si es la AESPJ la encargada de realizar la evaluación, debería tener en cuenta las conclusiones de la evaluación proporcionadas por la AESPJ en la decisión sobre la equivalencia.

Directriz 5 – Comunicación de la decisión del supervisor de grupo o el supervisor de grupo en funciones

- 1.15. El supervisor de grupo o el supervisor de grupo en funciones debería comunicar a la AESPJ el resultado y los fundamentos de la decisión propuesta, que se pondrán a disposición de todas las autoridades nacionales de supervisión.

Directriz 6 – Objeciones a la decisión del supervisor de grupo o el supervisor de grupo en funciones

1.16. Las autoridades nacionales de supervisión deberían enviar por correo electrónico a la AESPJ y al supervisor de grupo o al supervisor de grupo en funciones sus objeciones a la propuesta de decisión en un plazo máximo de 10 días hábiles desde el día en que la AESPJ difunda la decisión relativa a la equivalencia y sus fundamentos en virtud de la Directriz 5.

Directriz 7 – Decisión final del supervisor de grupo o el supervisor de grupo en funciones

1.17. El supervisor de grupo o el supervisor de grupo en funciones debería esperar hasta que haya transcurrido el periodo estipulado en la Directriz 6 y tener en cuenta todas las objeciones antes de confirmar su decisión a la AESPJ y de comunicar el resultado a la empresa.

Directriz 8 – Evaluación a nivel nacional con arreglo al artículo 227 de la Directiva Solvencia II

1.18. Cuando decidan efectuar o participar en una evaluación de la equivalencia con arreglo al artículo 227 de la Directiva Solvencia II, el supervisor de grupo y las autoridades nacionales de supervisión deberían organizar su trabajo de manera que cumpla con las acciones y los plazos establecidos en el anexo técnico I.

Directriz 9 – Evaluación a nivel nacional con arreglo al artículo 260 de la Directiva Solvencia II

1.19. Cuando decidan efectuar o tomar parte en una evaluación de la equivalencia con arreglo al artículo 260 de la Directiva Solvencia II, el supervisor de grupo en funciones y las autoridades nacionales de supervisión deberían organizar su trabajo de manera que cumpla las acciones y los plazos establecidos en el anexo técnico II.

Cumplimiento y normas de notificación

1.20. El presente documento contiene Directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la AESPJ. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la AESPJ, las autoridades nacionales competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para cumplir las directrices y recomendaciones.

1.21. Las autoridades competentes nacionales que cumplen o tengan la intención de cumplir estas Directrices deberían incorporarlas a su marco de regulación o de supervisión de forma adecuada.

1.22. Las autoridades competentes nacionales deberán confirmar a la AESPJ si cumplen o tienen intención de cumplir estas Directrices, indicando las razones en caso de incumplimiento, en un plazo de dos meses a partir de la publicación de las versiones traducidas.

1.23. En ausencia de una respuesta dentro de este plazo, se considerará que las autoridades nacionales competentes han incumplido el requisito de notificación y serán declaradas en situación de incumplimiento.

Disposición final sobre las revisiones

1.24. Las presentes Directrices estarán sujetas a revisión por parte de la AESPJ.

Anexo técnico I. Evaluación de la equivalencia en virtud del artículo 227 de la Directiva Solvencia II

Parte I: Para efectuar una evaluación conforme a la Directriz 8, las autoridades nacionales de supervisión deben seguir las etapas que se detallan a continuación.

A. Inicio de la evaluación:

- 1) En un plazo máximo de 20 días hábiles desde la fecha de recepción de la solicitud, conforme al artículo 227, apartado 2, de la Directiva Solvencia II, el supervisor de grupo debe notificar a la AESPJ la solicitud recibida y facilitar la siguiente información:
 - a) Fecha de la solicitud de la empresa;
 - b) Nombre de la empresa que realiza la solicitud;
 - c) Nombre del grupo al que pertenece la empresa que realiza la solicitud;
 - d) País o países para los que se solicita la evaluación;
 - e) Nombre y correo electrónico de la(s) persona(s) de contacto del supervisor de grupo a fines de la evaluación.

También debe enviarse una copia de la notificación a los miembros del grupo colegiado de la UE.

El supervisor de grupo debe comprobar, junto con la AESPJ, si otro supervisor de grupo ha adoptado ya una decisión sobre la equivalencia en relación con dicho tercer país. De ser así, las siguientes fases detalladas solo serán necesarias para tener en cuenta cambios significativos en el régimen de supervisión establecidos en el Título I, Capítulo VI, de la Directiva Solvencia II, así como en el régimen de supervisión en dicho tercer país.

- 2) El supervisor de grupo debe instar a la AESPJ a que difunda la información entre su Junta de Supervisores en el plazo de 5 días hábiles desde la fecha de recepción de la notificación, solicitando información sobre todo interés material de las autoridades nacionales de supervisión en la evaluación de la equivalencia en relación con las empresas que estén bajo su supervisión.
- 3) Las autoridades nacionales de supervisión deben facilitar esta información detallada en un plazo máximo de 15 días hábiles a la persona responsable de la evaluación del supervisor de grupo y a la AESPJ.
- 4) En un plazo máximo de 20 días hábiles a contar desde la fecha de recepción de la solicitud conforme al artículo 227, apartado 2, de la Directiva Solvencia II, el supervisor de grupo debe ponerse en contacto con el supervisor del tercer país para notificarle dicha solicitud y preguntarle si desea participar o cooperar en la evaluación, indicándole el calendario propuesto. Esta notificación debe comunicarse a la AESPJ.
- 5) El supervisor de grupo debe pedirle al supervisor del tercer país que dé una respuesta en un plazo de 20 días hábiles a partir de la fecha en que recibe la solicitud.

B. Realización de la evaluación:

- 6) En un plazo máximo de 10 días hábiles desde la fecha de recepción de una respuesta del supervisor del tercer país por la que se confirme la participación o la cooperación en la evaluación, el supervisor de grupo debe iniciar el proceso de recopilación de información mediante el envío del cuestionario incluido en la Parte II de este anexo técnico. El supervisor de grupo debe conceder al supervisor del tercer país un plazo de al menos 40 días hábiles para proporcionar la información. El supervisor de grupo debe notificar la solicitud de información a la AESPJ.
- 7) En un plazo máximo de 10 días hábiles desde la fecha de recepción de una respuesta del supervisor del tercer país desestimando la cooperación, y previa notificación a la AESPJ, el supervisor de grupo debe notificar a la empresa que solicitó la evaluación y confirmar que dicha empresa aún desea proceder a una evaluación. Si la empresa solicitante desea continuar con el proceso (en lo sucesivo, la empresa participante), el supervisor de grupo debe iniciar la recopilación de información de la empresa participante. El plazo de respuesta para la empresa participante no debe ser inferior a 40 días hábiles.
- 8) El supervisor de grupo debe solicitar a la empresa participante que facilite información en relación con todos los elementos del cuestionario incluido en la Parte II de este anexo técnico.
- 9) El supervisor de grupo debe solicitar a la empresa participante que facilite toda la legislación pertinente del tercer país, tanto la versión original como la versión traducida a la lengua nacional del supervisor de grupo y/o al inglés.
- 10) Antes del plazo fijado para la recepción de las respuestas al cuestionario del supervisor del tercer país o de la empresa participante, el supervisor de grupo debe haber instaurado un equipo de evaluación con el nivel adecuado de cualificación, conocimientos y experiencia e integrado por expertos procedentes de otras autoridades nacionales de supervisión -cuando así se acuerde- y por la AESPJ.
- 11) Si, pese a las solicitudes, la información requerida para realizar la evaluación no está disponible, el supervisor de grupo debe emitir una resolución dando por concluido el proceso de evaluación y en la que se indique que no es posible encontrar el equivalente del tercer país por falta de pruebas de apoyo. El supervisor de grupo debe disolver el equipo de evaluación y comunicar la decisión a la AESPJ, a las autoridades nacionales de supervisión y a la empresa que solicitó la evaluación de la decisión.
- 12) Tras la recepción de la respuesta del tercer país al cuestionario/a la información aportada por la empresa participante, el supervisor de grupo debe iniciar la evaluación documental. Para esta fase debe concederse un mínimo de 30 días hábiles.

- 13) Durante la evaluación documental, el supervisor de grupo debe garantizar que dispone de toda la información necesaria para acometer la evaluación y solicitar aclaraciones adicionales del supervisor del tercer país o de la empresa participante, según proceda. La AESPJ debe mantenerse informada del progreso de la evaluación, a fin de poder asistir al supervisor de grupo. En todo momento, las comunicaciones deben estar bien documentadas.
- 14) Durante la evaluación documental, el supervisor de grupo también debe hacer uso, si procede, de datos o información procedente de otra diversidad de fuentes. El supervisor de grupo debe solicitar a la AESPJ que eleve a su atención toda la información pertinente que obre en su poder o que faciliten otras autoridades nacionales de supervisión.
- 15) Al llevar a cabo la evaluación, tal como se establece en el artículo 379 de las Medidas de ejecución, deben evaluarse todos los criterios sirviéndose de cinco categorías: cumplidos, cumplidos ampliamente, cumplidos parcialmente, no cumplidos y no aplicable. Para que un criterio se considere cumplido, la autoridad de supervisión del tercer país o la empresa participante debe aportar pruebas de que:
 - a) Existen disposiciones nacionales pertinentes, que pueden ser de carácter jurídico, reglamentario y/o administrativo; y
 - b) Las disposiciones nacionales se aplican efectivamente en la práctica.
- 16) Si en el momento de la evaluación no existen disposiciones nacionales en vigor, el supervisor de grupo debe indicar en el informe de evaluación las mejoras propuestas, cuando proceda.

C. Conclusión de la evaluación de la equivalencia o resultados:

- 17) A la conclusión del periodo de evaluación, el supervisor de grupo debe elaborar un informe que incluya:
 - a) Una breve presentación de las acciones del supervisor de grupo y su cronología;
 - b) Indicación de si el tercer país ha cooperado en el proceso;
 - c) Indicación o información detallada sobre cómo se recopilaron los datos, en caso de que no hayan sido suministrados por el supervisor del tercer país;
 - d) Una breve visión general del mercado del tercer país;
 - e) Análisis detallado de los aspectos pertinentes del régimen de supervisión del tercer país;
 - f) Resultado del análisis realizado por el supervisor de grupo, que debe aportar las conclusiones para cada uno de los criterios establecidos en el artículo 379 de las Medidas de ejecución;
 - g) Conclusión de la evaluación de la equivalencia, que debe ser una de las siguientes:
 - i. El país A es equivalente en virtud de los criterios establecidos en el artículo 379 de las Medidas de ejecución;
 - ii. El país A no cumple los criterios y no es equivalente.

- 18) El supervisor de grupo debe remitir el informe preliminar de la evaluación a los miembros colegiados y a la AESPJ. El supervisor de grupo también debe solicitar a la AESPJ que notifique las conclusiones a todas las autoridades nacionales de supervisión. Las autoridades nacionales de supervisión deben presentar sus comentarios en un plazo de 20 días hábiles y el supervisor de grupo debe analizar atentamente, conjuntamente con la AESPJ, las observaciones que reciba como resultado de este proceso antes de ultimar sus conclusiones.
- 19) Consiguientemente a esta fase, el supervisor de grupo debe compartir el informe con el supervisor del tercer país para una comprobación de la veracidad de la información, independientemente de su cooperación o no en el proceso. El supervisor del tercer país debe contar con un plazo mínimo de 15 y un máximo de 25 días hábiles para presentar sus comentarios sobre la veracidad de la información.
- 20) En caso de que se reciban comentarios por parte del supervisor del tercer país, el equipo de evaluación debe tenerlos en cuenta y el informe deberá ser adecuadamente revisado antes de su conclusión.
- 21) Consiguientemente a la propuesta de decisión sobre la equivalencia del tercer país por parte del supervisor de grupo, éste debe comunicar el resultado y los fundamentos a la AESPJ con la solicitud de darles circulación entre sus miembros a través del área restringida de su sitio web.
- 22) En un plazo máximo de 10 días hábiles a partir del día que la AESPJ distribuya la resolución sobre la equivalencia y el análisis de apoyo en virtud del apartado 21, las autoridades nacionales de supervisión deben presentar por correo electrónico a la AESPJ y al supervisor de grupo sus objeciones a la propuesta de decisión. El supervisor de grupo no debe comunicar ninguna decisión a la empresa que realiza la solicitud hasta que haya transcurrido este intervalo de tiempo y si no se han presentado objeciones. En caso de que se presenten objeciones, el supervisor de grupo debe tenerlas en cuenta antes de confirmar su decisión a la AESPJ y de comunicar el resultado a la empresa que ha solicitado la evaluación.

Parte II: Modelo de cuestionario

- 1) Proporcione información sobre la existencia, el contenido y el alcance de las disposiciones en relación con la supervisión financiera, en particular por lo que se refiere a:
 - Verificación del estado de solvencia y la situación financiera de la empresa;
 - Verificación del establecimiento y la capacidad para solicitar el incremento de las provisiones técnicas y los activos que las cubren;
 - Obligación de la empresa de informar al supervisor sobre su situación financiera y su estado de solvencia a fin de permitir una intervención de supervisión oportuna.

- 2) Describa las disposiciones relativas a las normas para la valoración de los activos y los pasivos, e indique si es aplicable lo siguiente:
- la valoración del activo y el pasivo se basa en una valoración económica de la totalidad del balance;
 - los activos y los pasivos se valoran por el importe al que podrían intercambiarse entre partes interesadas y debidamente informadas que realicen una transacción en igualdad de condiciones;
 - las normas de valoración a efectos de supervisión son coherentes, en la medida de lo posible, las normas internacionales de contabilidad.
- 3) Proporcione información detallada sobre el régimen jurídico y de supervisión en relación con las provisiones técnicas e indique si se han establecido requisitos, y en ese caso cuáles, para garantizar que:
- las provisiones técnicas se establecen con respecto a todas las obligaciones de (rea)seguro y tienen por objeto determinar todos los riesgos previstos en relación con las obligaciones de (rea)seguro de la empresa;
 - las provisiones técnicas se calculan de forma prudente, fiable y objetiva;
 - el nivel de las provisiones técnicas corresponde al importe que pagaría la empresa de (rea)seguros del tercer país si transfiriese o liquidase sus derechos y obligaciones contractuales de forma inmediata a otra empresa o parte interesada y debidamente informada que realice una transacción en condiciones de mercado;
 - la valoración de las provisiones técnicas es coherente con el mercado y, en la medida de lo posible, utiliza y es coherente con la información proporcionada por los mercados financieros y los datos generalmente disponibles sobre riesgos de suscripción;
 - una segmentación de las obligaciones de (rea)seguro en los grupos de riesgo adecuados y como mínimo por líneas de negocio se lleva a cabo para obtener una valoración precisa de las obligaciones de reaseguro;
 - existen procesos y procedimientos para garantizar la adecuación, integridad y exactitud de los datos utilizados en el cálculo de las provisiones técnicas.
- 4) Proporcione información detallada sobre el régimen aplicable en relación con los propios fondos incluyendo, si procede, si se han establecido requisitos (y en ese caso cuáles) para garantizar que:
- los fondos propios se clasifican de acuerdo con su capacidad para absorber pérdidas en caso de liquidación y bajo el supuesto de empresa en funcionamiento;
 - se dispone de fondos propios de máxima calidad para absorber pérdidas en caso de continuidad de la explotación y en caso de liquidación, con requisitos adicionales de duración suficiente del elemento de los fondos propios, ausencia de incentivos de reembolso, ausencia de costes de servicio obligatorios y ausencia de gravámenes;

- se hace una distinción entre los fondos propios correspondientes a elementos consignados o no en el balance (por ejemplo, las garantías);
- en función de su clasificación, se admiten los fondos propios para cubrir de forma parcial o completa (para fondos propios de la mejor calidad) los requisitos de capital;
- se aplican límites cuantitativos a los fondos propios a fin de garantizar la calidad de los fondos propios que cubren los requisitos de capital. En ausencia de límites cuantitativos, otros requisitos de supervisión deben garantizar la máxima calidad de los fondos propios.

5) Describa el régimen reglamentario y de supervisión que debe aplicarse en relación con las inversiones y facilite información detallada que justifique que:

- las empresas solo están autorizadas para invertir en activos e instrumentos cuyos riesgos se puedan identificar, medir, vigilar, gestionar, controlar y notificar debidamente y tener en cuenta adecuadamente en sus necesidades de solvencia;
- los activos de cobertura de las provisiones técnicas se invertirán también de forma prudente buscando el interés general de todos los tomadores y beneficiarios;
- todos los activos se invertirán de modo que queden garantizadas la seguridad, calidad, liquidez, disponibilidad y rentabilidad del conjunto de la cartera;
- se requieren niveles prudentes de inversiones en activos cuya negociación no esté autorizada;
- la inversión en instrumentos derivados solo será posible en la medida en que contribuyan a reducir los riesgos de inversión o a facilitar la gestión eficaz de la cartera;
- se evita una dependencia excesiva de un único activo, emisor o acumulaciones de riesgos, así como una concentración excesiva de riesgo.

6) Proporcione información detallada sobre el régimen jurídico y de supervisión aplicable a los requisitos de capital e indique si y/o de qué modo:

- Los requisitos de capital se basan en el riesgo y tienen por objeto medir todos los riesgos cuantificables imprevistos de la empresa. Aborde las siguientes cuestiones:
 - Si no se determinan riesgos significativos en los requisitos de capital, proporcione información detallada sobre el mecanismo aplicado para garantizar que los requisitos de capital reflejen adecuadamente dichos riesgos;
 - En qué modo los requisitos de capital reflejan un nivel de fondos propios que permita a la empresa absorber pérdidas significativas y ofrezca a los tomadores y beneficiarios de seguros una garantía razonable de que se efectuarán los pagos al vencimiento;

- ¿Cuál es el objetivo de calibración para los requisitos de capital? ¿Permiten los requisitos a la empresa limitar como mínimo la probabilidad de ruina a un caso por cada 200 durante un periodo de un año o bien garantizar que los tomadores y beneficiarios reciban al menos el mismo nivel de protección?
 - El cálculo de los requisitos de capital garantizará la intervención precisa y oportuna de las autoridades de supervisión del tercer país;
 - La obligación de las empresas de comunicar las inquietudes relativas a su situación financiera;
 - La obligación de las empresas de responder a las preocupaciones planteadas;
 - La autoridad de supervisión tiene facultad para iniciar las acciones necesarias y adecuadas contra la empresa con el fin de restablecer el cumplimiento de dicho requisito;
 - Se dispone de normas adecuadas donde los requisitos de capital tengan en cuenta el efecto de las técnicas de reducción del riesgo.
 - Existe un nivel mínimo por debajo del cual no deben descender los requisitos de capital y que debe equipararse a un nivel mínimo de protección del tomador que desencadena una actuación de intervención de supervisión inmediata en última instancia.
 - Los requisitos de capital individuales se calculan al menos anualmente y se supervisan permanentemente.
- 7) Si su régimen permite el uso de modelos internos, describa las disposiciones aplicables en relación con las especificidades de la evaluación de los modelos internos en el contexto de la evaluación de requisitos de capital, incluida la información sobre las siguientes áreas:
- Si la empresa de (rea)seguros utiliza un modelo interno completo o parcial para calcular sus requisitos de capital, los requisitos de capital resultantes proporcionan un nivel de protección del tomador que es al menos comparable al nivel requerido en virtud de las normas locales en caso de que no se utilicen modelos internos (es decir, los riesgos se amoldan debidamente a los que la empresa se expone o podría exponerse, y ofrece requisitos de capital con el mismo nivel de confianza que el enfoque estándar);
 - El régimen dispone de un proceso para la aprobación de los modelos internos que incluye un requisito de autorización previa del modelo interno antes de que la empresa pueda utilizar el modelo para determinar sus requisitos de capital reglamentarios;
 - El régimen aplicable incluye los siguientes requisitos para el uso de un modelo interno para el cálculo del capital reglamentario:
 - un sistema de gestión de riesgos adecuado;

- el modelo interno se utiliza extensamente y desempeña una importante función en el sistema de gobernanza de la empresa (prueba de utilización);
 - normas de calidad estadística;
 - normas de validación;
 - normas sobre documentación;
 - normas de calibración;
 - asignación de pérdidas y ganancias.
- Si una empresa de (rea)seguros utiliza un modelo interno parcial para calcular sus requisitos de capital, el alcance del modelo interno parcial está claramente definido y justificado con el fin de evitar la elección selectiva (*cherry picking*) de los riesgos (por ejemplo, la empresa solo modela los riesgos que darán lugar a un requisito de capital inferior). Proporcione toda la información que demuestre que no existe ambigüedad respecto a qué riesgos, activos y/o pasivos se incluyen o excluyen del alcance del modelo interno parcial.

8) Describa el régimen aplicable en relación con las obligaciones de secreto profesional que debe cumplir la autoridad (en todas las respuestas deben incluirse referencias a las legislaciones y reglamentos pertinentes en este contexto):

- Obligación jurídica. Explique cuál es la obligación jurídica para mantener la confidencialidad de la información de supervisión, en particular:
 - la definición de la información confidencial;
 - la obligación jurídica de proteger la información confidencial;
 - la aplicación a todas las personas pertinentes (es decir, a todas aquellas que trabajan, han trabajado, actúan o han actuado en nombre de la autoridad de supervisión, independientemente de si son o eran miembros del personal, miembros del consejo o, por ejemplo, expertos externos);
 - obligación permanente (aplicable cuando se trabaja o actúa en nombre de la autoridad de supervisión y, posteriormente, de forma continua).
- Uso de la información. Explique las restricciones sobre el uso de la información de supervisión confidencial, concretamente el modo en que la información solo debe utilizarse en el transcurso de las tareas de supervisión de:
 - control del cumplimiento (incluida la supervisión de las provisiones técnicas, los márgenes de solvencia, los procedimientos administrativos o contables y los controles internos);
 - imposición de sanciones;
 - procedimientos judiciales o recursos.

- **Divulgación.** Explique en qué circunstancias es posible divulgar la información a terceros (es decir, todas las personas o instituciones además de la autoridad):
 - explique si el consentimiento expreso previo de la autoridad de donde procede la información confidencial es una condición previa para favorecer la divulgación;
 - explique si existen situaciones en las que es obligatorio divulgar información a terceros (por ejemplo, órganos jurisdiccionales, fiscalía, instituciones gubernamentales, etc.). Describa las condiciones previas de la divulgación, así como los motivos por los que puede revelarse la información y los medios que podría emplear su autoridad para negarse a revelar información. Utilice ejemplos prácticos para ilustrar las configuraciones prácticas;
 - explique el procedimiento civil o penal (en los que la empresa se ha declarado en quiebra o cuya liquidación forzosa haya sido ordenada por un tribunal): la información que va a divulgarse no debe referirse a terceros implicados en intentos de rescate.
- **Sanciones.** Describa las disposiciones jurídicas nacionales aplicables en caso de incumplimiento de la obligación de secreto profesional, como por ejemplo las disposiciones de la legislación nacional relativas al incumplimiento del secreto profesional (por ejemplo, las infracciones, las sanciones y la ejecución).
- **Acuerdos de cooperación.** Describa cuál es su capacidad para suscribir acuerdos de cooperación (sujetos a garantías de secreto profesional).

Anexo técnico II. Evaluación de la equivalencia con arreglo al artículo 260 de la Directiva Solvencia II

Parte I: Para realizar una evaluación conforme a la Directriz 9, las autoridades de supervisión nacionales deben seguir las etapas que se describen a continuación.

A. Inicio de la evaluación:

- 1) En un plazo máximo de 20 días hábiles a contar desde la fecha de recepción de la solicitud de conformidad con el artículo 260, apartado 1, de la Directiva Solvencia II, el supervisor de grupo en funciones debe notificar a la AESPJ la solicitud recibida y proporcionar la siguiente información:
 - a) Fecha de la solicitud realizada por la empresa;
 - b) Nombre de la empresa que realiza la solicitud;
 - c) Nombre del grupo al que pertenece la empresa que realiza la solicitud;
 - d) País o países para los que se solicita la evaluación;
 - e) Nombre y dirección de correo electrónico de las personas de contacto del supervisor de grupo en funciones en lo referente a la evaluación.

También debe enviarse la notificación a los miembros de la UE pertenecientes al grupo colegiado.

El supervisor de grupo en funciones debe comprobar, junto con la AESPJ, si otro supervisor de grupo en funciones ya ha tomado una decisión sobre equivalencia en relación con dicho tercer país. De ser así, solo será necesario tener en cuenta los siguientes pasos detallados en caso de que se hayan producido cambios significativos en el régimen de supervisión establecido en el Título I de la Directiva Solvencia II, así como en el régimen de supervisión de dicho tercer país.

- 2) El supervisor de grupo en funciones debe pedir a la AESPJ que difunda la información a su Junta de Supervisores en un plazo máximo de 5 días hábiles a contar desde la fecha de recepción de la notificación, y solicitar a las autoridades nacionales de supervisión que proporcionen detalles sobre cualquier interés significativo que tengan en la evaluación de la equivalencia relativa a las empresas que están bajo su supervisión.
- 3) Las autoridades nacionales de supervisión deben proporcionar esta información detallada en un plazo máximo de 15 días hábiles a la persona responsable de la evaluación del supervisor de grupo en funciones y a la AESPJ.
- 4) En un plazo máximo de 20 días hábiles a contar desde la fecha de recepción de la solicitud conforme al artículo 260, apartado 1, de la Directiva Solvencia II, el supervisor de grupo en funciones debe ponerse en contacto con el supervisor del tercer país para notificarle la solicitud y consultarle si desea participar o cooperar en la evaluación, indicándole el calendario propuesto para la evaluación. Esta notificación debe comunicarse a la AESPJ.
- 5) El supervisor de grupo en funciones debe pedirle al supervisor del tercer país que dé una respuesta en un plazo máximo de 20 días laborables desde la fecha en que recibe la solicitud.

B. Realización de la evaluación:

- 6) En un plazo máximo de 10 días hábiles desde la fecha de recepción de la respuesta del supervisor de un tercer país por la que se desestima la cooperación, y tras haber analizado la cuestión con la AESPJ, el supervisor de grupo en funciones debe tomar la decisión y poner fin al proceso de evaluación indicando que no puede encontrar el equivalente del tercer país debido a la ausencia de pruebas. El supervisor de grupo en funciones debe disolver el equipo de evaluación y comunicar la decisión a la AESPJ, las autoridades nacionales de supervisión y la empresa que solicitó la evaluación.
- 7) En un plazo máximo de 10 días laborables a contar desde la fecha de recepción de la respuesta del supervisor del tercer país donde se confirma la cooperación en la evaluación, el supervisor de grupo en funciones debe iniciar el proceso de recopilación de información remitiendo el cuestionario que se incluye en la Parte II de este anexo técnico. El supervisor de grupo en funciones debe conceder al supervisor del tercer país un plazo mínimo de 40 días hábiles para proporcionar la información. El supervisor de grupo en funciones debe remitir una copia de la solicitud de información a la AESPJ.
- 8) Antes del plazo fijado para la recepción de respuestas al cuestionario por parte del supervisor del tercer país, el supervisor de grupo en funciones debe haber creado un equipo de evaluación dotado del nivel adecuado de cualificación, conocimientos y experiencia que debe estar integrado por expertos procedentes de otras autoridades nacionales de supervisión (siempre que así se acuerde) y la AESPJ.
- 9) Tras la recepción de la respuesta del supervisor del tercer país al cuestionario, el supervisor de grupo en funciones debe comenzar la evaluación documental. Para esta fase debe concederse un mínimo de 40 días hábiles.
- 10) Durante la evaluación documental, el supervisor de grupo en funciones debe garantizar que dispone de toda la información necesaria para realizar la evaluación y solicitar aclaraciones adicionales al supervisor del tercer país o la empresa que realiza la solicitud, según proceda. La AESPJ debe estar al tanto de los avances de la evaluación para poder asistir al supervisor de grupo en funciones. En todo momento, las comunicaciones deben estar bien documentadas.
- 11) Durante la evaluación documental, el supervisor de grupo en funciones también debe hacer uso, si procede, de datos o información procedentes de otras fuentes. El supervisor de grupo en funciones debe pedir a la AESPJ que le remita toda información pertinente que obre en su poder o que proporcionen otras autoridades nacionales de supervisión.
- 12) Al llevar a cabo la evaluación, tal como se establece en el artículo 380 de las Medidas de ejecución, deben evaluarse todos los criterios mediante 5 categorías: cumplidos, cumplidos ampliamente, cumplidos parcialmente, no cumplidos y no aplicable. Para que un criterio se considere cumplido, la autoridad de supervisión del tercer país debe proporcionar pruebas de que:
 - a) Existen disposiciones nacionales pertinentes, que pueden ser de carácter legal, reglamentario y/o administrativo; y
 - b) Se aplican las disposiciones nacionales de manera efectiva en la práctica.

- 13) Si en el momento de la evaluación no existen disposiciones nacionales en vigor, el supervisor de grupo en funciones debe indicar en el informe de evaluación las propuestas de mejoras, cuando proceda.

C. Resultados de la evaluación de la equivalencia:

- 14) Al final del periodo de evaluación, el supervisor de grupo en funciones debe elaborar un informe preliminar que incluya lo siguiente:
- a) Una breve presentación de las acciones del supervisor de grupo en funciones y su cronología;
 - b) Indicación o información detallada sobre cómo se recopilaron los datos, en caso de que no hayan sido suministrados por el supervisor del tercer país;
 - c) Una visión general del mercado del tercer país;
 - d) Análisis detallado de los aspectos más importantes del sistema de supervisión del tercer país;
 - e) Resultado del análisis realizado por la autoridad nacional de supervisión, que debe aportar las conclusiones relativas a todos los criterios establecidos en el artículo 380 de las Medidas de ejecución;
 - f) Conclusión de la evaluación de la equivalencia, que debe ser una de las siguientes:
 - i. El país A es equivalente con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 380 de las Medidas de ejecución;
 - ii. El país A no cumple los criterios y no es equivalente.
- 15) El supervisor de grupo en funciones debe remitir el informe preliminar a los miembros del colegio y a la AESPJ. El supervisor de grupo en funciones también debe solicitar a la AESPJ que notifique las conclusiones a todas las autoridades nacionales de supervisión. Las autoridades nacionales de supervisión deben emitir sus comentarios en un plazo de 20 días hábiles y el supervisor de grupo en funciones debe estudiar atentamente junto con la AESPJ las observaciones que se reciban como resultado de este proceso antes de ultimar sus conclusiones.
- 16) A continuación, el supervisor de grupo en funciones debe cotejar el informe con el supervisor del tercer país para comprobar la exactitud de los datos. El supervisor del tercer país debe contar con un plazo mínimo de 15 y un máximo de 25 días hábiles para presentar sus comentarios sobre la exactitud de los datos.
- 17) En caso de que se reciban comentarios por parte del supervisor del tercer país, el supervisor de grupo en funciones deberá tenerlos en cuenta y el informe deberá ser debidamente revisado antes de darlo por concluido.
- 18) Tras la propuesta de decisión sobre la equivalencia del tercer país por parte del supervisor de grupo en funciones, debe comunicarse el resultado y los fundamentos a la AESPJ con la solicitud de que difunda el informe y los fundamentos entre sus miembros a través del área restringida de su sitio web.

- 19) En un plazo máximo de 10 días hábiles desde el día que la AESPJ difunda la propuesta de decisión sobre la equivalencia y sus fundamentos en virtud del apartado 19, las autoridades nacionales de supervisión deben remitir por correo electrónico a la AESPJ y al supervisor de grupo en funciones sus objeciones a la decisión adoptada. El supervisor de grupo en funciones no debe comunicar ninguna decisión a la empresa que realiza la solicitud hasta que haya transcurrido este intervalo de tiempo y no se hayan presentado objeciones. En caso de que se presenten objeciones, el supervisor de grupo en funciones debe tenerlas en cuenta antes de confirmar su decisión a la AESPJ y de comunicar el resultado a la empresa.

Parte II. Modelo de cuestionario:

- 1) Proporcione una presentación exhaustiva de su autoridad de supervisión, incluyendo información sobre:
- el fundamento jurídico en el que se especifiquen las responsabilidades de supervisión y las facultades de ejecución;
 - la ausencia de injerencias políticas, gubernamentales y sectoriales a la hora de desempeñar las responsabilidades de supervisión;
 - la transparencia de los procesos o procedimientos de supervisión;
 - recursos financieros y no financieros adecuados (por ejemplo, número suficiente de personal debidamente cualificado);
 - protección adecuada frente a la responsabilidad por acciones adoptadas de buena fe.
- 2) Proporcione información detallada sobre las facultades de supervisión de que dispone la autoridad con respecto a las empresas que se encuentren en dificultades (entidades individuales) o las empresas matrices últimas que se encuentren en dificultades (grupos), que pueden incluir:
- la prohibición de disponer de los activos;
 - un plan de recuperación y un plan de financiación;
 - restablecimiento del nivel de fondos propios y reducción del perfil de riesgo;
 - las reevaluaciones a la baja;
 - impedir la celebración de nuevos contratos;
 - la revocación de la autorización;
 - medidas relacionadas con los directivos, administradores, reguladores y otras personas pertinentes.
- 3) Proporcione una visión general detallada de las acciones de ejecución a disposición de la autoridad, incluida la capacidad de la autoridad de supervisión para cooperar con otras autoridades o entidades en relación con la actuación coercitiva.

- 4) Proporcione información sobre las facultades de que dispone su autoridad para tomar medidas preventivas y correctivas con miras a garantizar que las empresas de seguros y de reaseguros cumplen la legislación, los reglamentos y las disposiciones administrativas aplicables, incluidos los detalles referentes a la autoridad sobre:
- la capacidad para garantizar el cumplimiento permanente de la legislación, los reglamentos y las disposiciones administrativas (también mediante inspecciones *in situ*), incluidas las medidas para evitar o sancionar nuevas infracciones;
 - la capacidad para comunicar las objeciones, incluidas las relativas a la situación financiera de la empresa o del grupo;
 - la capacidad para obligar al (re)asegurador a responder ante las objeciones planteadas por el supervisor;
 - la capacidad para obtener toda la información necesaria para realizar la supervisión de la empresa o del grupo.
- 5) Indique si en el ejercicio de sus funciones generales toma debidamente en consideración el posible efecto de sus decisiones en la estabilidad de los sistemas financieros de forma global, especialmente durante las situaciones de emergencia, sobre la base de la información disponible en ese momento.
- Proporcione ejemplos de acciones que se hayan tomado recientemente a este respecto;
 - Proporcione información detallada sobre los requisitos reglamentarios relativos al intercambio de información en situaciones de crisis o normales con supervisores extranjeros;
 - En el contexto de la supervisión de grupo, proporcione información detallada sobre los requisitos reglamentarios relativos al intercambio de información en situaciones de crisis o normales, entre la cual puede incluirse:
 - la capacidad o la disposición para presentar información sobre las operaciones intra-grupales;
 - el intercambio de información previa sobre decisiones que podrían afectar a la solvencia de las entidades que pertenecen a un Estado miembro del EEE;
 - la capacidad o la disposición para permitir la transferencia de efectivo;
 - la capacidad o la disposición para apoyar las restricciones a los activos disponibles de las entidades supervisadas.
- 6) Indique si tiene en cuenta los posibles efectos procíclicos de sus acciones en caso de gran inestabilidad de los mercados financieros.
- Proporcione ejemplos de acciones que se hayan tomado recientemente a este respecto.

- 7) En el contexto de la supervisión de grupo, explique cuáles son sus facultades, mecanismos o requisitos de supervisión en cuanto a la cooperación con otros países. Indique si:
- En virtud de sus disposiciones nacionales, puede actuar como supervisor de grupo con respecto a la totalidad de los grupos domiciliados en su jurisdicción;
 - Cuando actúa en calidad de supervisor de grupo, es el punto de contacto para asuntos clave a nivel de grupo y tiene responsabilidad en relación con:
 - la coordinación y la difusión de la información;
 - la revisión de la situación financiera de los grupos;
 - la planificación y la coordinación de las acciones de supervisión relativas al grupo en su conjunto;
 - el establecimiento de un marco para la gestión de crisis;
 - la evaluación de la aplicación de un modelo interno de grupo si fuese pertinente, y la toma de decisiones previa consulta a otras autoridades de supervisión interesadas.
 - En calidad de supervisor de grupo, tiene el privilegio de consultar e implicar con antelación a las autoridades de supervisión competentes en caso de que tenga previsto realizar la inspección de una empresa de (rea)seguros ubicada en el EEE.
 - Cuenta con disposiciones para establecer mecanismos de cooperación por los que se permite que:
 - un colegio de supervisores o mecanismos de cooperación similares puedan establecerse con, como mínimo, todas las autoridades pertinentes para la supervisión de grupo con arreglo a los siguientes criterios: pertinencia del grupo para la estabilidad financiera global, pertinencia del grupo para el mercado de seguros específico, similitud de las prácticas de supervisión, y naturaleza y complejidad de la actividad que desarrolla el grupo;
 - en caso de que se establezca un colegio de supervisores o mecanismos de cooperación similares, el funcionamiento y la organización de estos mecanismos se basarán en acuerdos escritos, incluidas las disposiciones sobre la obligación de cooperar o intercambiar información y los procesos de toma de decisiones (con miras a lograr el consenso);
 - indique si se dispone de un mecanismo de resolución de litigios en caso de desacuerdo con otras autoridades de supervisión competentes y, de ser así, proporcione información detallada al respecto.

8) Describa el régimen aplicable en relación con las obligaciones de secreto profesional que debe cumplir la autoridad (en todas las respuestas deben incluirse referencias a cualesquiera leyes y reglamentos pertinentes en este contexto):

- Obligación jurídica. Explique cuál es la obligación jurídica para mantener la confidencialidad de la información de supervisión, en particular:
 - la identificación de la información confidencial;
 - la obligación jurídica de proteger la información confidencial;
 - la aplicación a todas las personas pertinentes (es decir, a todas aquellas que trabajan, han trabajado, actúan o han actuado en nombre de la autoridad de supervisión, independientemente de si son o eran miembros del personal, miembros del consejo o, por ejemplo, expertos externos);
 - obligación permanente (aplicable cuando se trabaja o actúa en nombre de la autoridad de supervisión y, posteriormente, de forma continua).
- Uso de la información. Explique las restricciones sobre el uso de la información de supervisión confidencial, concretamente el modo en que la información solo debe utilizarse en el transcurso de las tareas de supervisión de:
 - control del cumplimiento (incluida la supervisión de las provisiones técnicas, los márgenes de solvencia, los procedimientos administrativos o contables y los controles internos);
 - imposición de sanciones;
 - procedimientos judiciales o recursos.
- Divulgación. Explique las circunstancias en las que la información puede divulgarse a terceros (es decir, todas las personas o instituciones además de la autoridad):
 - explique si el consentimiento expreso previo de la autoridad de donde procede la información confidencial es una condición previa para favorecer la divulgación;
 - explique si hay situaciones donde es obligatorio divulgar información a terceros (por ejemplo, órganos jurisdiccionales, fiscalía, instituciones gubernamentales, etc.). Describa las condiciones previas de la divulgación, así como los motivos por los que puede revelarse la información y los medios que podría emplear su autoridad para negarse a revelar información. Utilice ejemplos prácticos para ilustrar las configuraciones prácticas;
 - explique el procedimiento civil o penal (cuando la empresa se haya declarado en quiebra o cuya liquidación forzosa haya sido ordenada por un tribunal): la información que va a divulgarse no debe referirse a terceros implicados en intentos de reflotar la empresa.

- Sanciones. Describa las disposiciones legales nacionales aplicables en caso de incumplimiento de la obligación de secreto profesional, como puedan ser las disposiciones de la legislación nacional relativas al incumplimiento del secreto profesional (por ejemplo, las infracciones, las multas y la ejecución).
- Acuerdos de cooperación. Describa cuál es su capacidad para suscribir acuerdos de cooperación (sujetos a garantías de secreto profesional).

9) Describa las disposiciones aplicables en relación con la existencia y el alcance de las normas relativas a su capacidad para intercambiar información con:

- Las autoridades de supervisión en cuanto a la autorización y evaluación de la idoneidad que ofrecen cobertura a los particulares, así como a la comunicación de las objeciones relativas a la solidez financiera de las empresas o grupos supervisados;
- Otras autoridades, entidades, personas o instituciones que tengan responsabilidad o funciones de supervisión en materia de:
 - la supervisión de las organizaciones o los mercados financieros;
 - los procedimientos de liquidación o quiebra;
 - la realización de auditorías legales de cuentas;
 - la detección o investigación de las infracciones del Derecho de sociedades.
- Bancos centrales;
- Administraciones gubernamentales responsables de la legislación financiera (por razones de supervisión prudencial);
- Otras autoridades, entidades, personas o instituciones (indíquese).

10) Proporcione una visión general de los requisitos de gobernanza aplicables en su régimen, especialmente si hay requisitos de que los grupos tengan un sistema eficaz de gobernanza que incluya:

- una estructura organizativa transparente con una clara distribución y una adecuada separación de funciones;
- un sistema eficaz para garantizar la transmisión oportuna de la información;
- políticas escritas; y
- planes de contingencia.

11) Describa las exigencias aplicables pertinentes a la aptitud (por ejemplo, el nivel adecuado de cualificaciones profesionales, conocimientos y experiencia) y honorabilidad (por ejemplo, una buena reputación e integridad) de las personas que dirigen la empresa y desempeñan otras funciones fundamentales.

- 12) Proporcione una visión general de los requisitos de gestión de riesgos aplicables en su régimen, especialmente si hay requisitos de que los grupos tengan:
- un sistema de gestión de riesgos eficaz y bien integrado dirigido a identificar, medir, vigilar, gestionar y notificar (de forma continua) los riesgos a los que el grupo se expone o podría exponerse (a nivel individual y agregado, con respecto a sus interdependencias); y
 - una función de gestión de riesgos estructurada de tal forma que se facilite la aplicación del sistema de gestión de riesgos.
- 13) Proporcione una visión general de los requisitos del grupo para evaluar sus propias necesidades de solvencia atendiendo a su perfil de riesgo, los límites de tolerancia de riesgo y la estrategia comercial (comparable a una evaluación interna de los riesgos y de la solvencia).
- 14) Describa las disposiciones que garantizan que los grupos cuentan con una función de auditoría interna eficaz, objetiva e independiente cuyas conclusiones y recomendaciones se notifican al órgano de administración, dirección o supervisión.
- 15) Proporcione una visión general de los requisitos de control interno aplicables a su régimen, incluidos los requisitos de que el grupo tenga:
- procedimientos administrativos y contables;
 - un marco de control interno;
 - mecanismos adecuados de información en todos los niveles del grupo; y
 - una función de verificación del cumplimiento (proporcione información detallada sobre las responsabilidades que implica dicha función).
- 16) Indique si (y en qué condiciones) su sistema prevé una función actuarial. Establezca las responsabilidades de esta función y los requisitos específicos en términos de conocimientos especializados o cualificaciones.
- 17) Proporcione información sobre la existencia o el alcance de las disposiciones en relación con la externalización, incluidos los siguientes aspectos:
- si los grupos de seguros siguen respondiendo al cumplimiento de las obligaciones reglamentarias cuando externalizan funciones o actividades;
 - las circunstancias en que los grupos no están autorizados a externalizar funciones o actividades críticas o importantes;
 - la notificación a la autoridad de supervisión antes de la externalización de funciones o actividades críticas o importantes; y
 - si es posible que la autoridad de supervisión realice inspecciones de las actividades externalizadas.
- 18) Proporcione información detallada sobre los requisitos que garantizan que los grupos disponen de procedimientos para detectar el deterioro de la situación financiera y notificar a las autoridades de supervisión.

- 19) Proporcione información detallada sobre la existencia y el alcance de la obligación de los auditores de informar sobre:
- las infracciones de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas;
 - las cuestiones que pueden afectar a la continuidad de la explotación de la empresa;
 - la denegación (o emisión de reservas) de la certificación de cuentas;
 - el incumplimiento con respecto a los requisitos de capital.
- 20) Proporcione una visión general completa de la información que deben publicar los grupos y con qué frecuencia. Más concretamente, indique si hay requisitos relativos a la información que deben divulgar los grupos sobre:
- la actividad y el rendimiento;
 - el sistema de gobernanza;
 - la exposición al riesgo, la concentración de riesgo, la reducción del riesgo y la sensibilidad al riesgo;
 - las bases y los métodos de valoración para los activos, las provisiones técnicas y otros pasivos;
 - la gestión del capital, incluido el importe de los fondos propios y los requisitos de capital;
 - las operaciones intra-grupales significativas y las concentraciones de riesgo significativas.
- 21) Describa el tipo y la frecuencia de la información contable, prudencial y estadística que puede obtener la autoridad de supervisión.
- 22) Proporcione información sobre la existencia y el alcance de las disposiciones y las facultades de supervisión con respecto a las adquisiciones, incluidos los siguientes aspectos:
- la notificación de la intención de adquirir o incrementar directa o indirectamente una participación cualificada;
 - el derecho de la autoridad de supervisión de plantear objeciones a la propuesta de adquisición, así como la capacidad para suspender el derecho de voto y/o la capacidad para anular los votos emitidos;
 - la existencia de límites que solicitan notificación;
 - la posibilidad de que la evaluación de la adquisición por parte de las empresas financieras esté sujeta a una consulta previa.
- 23) Proporcione información sobre la existencia y el alcance de las disposiciones y las facultades de supervisión con respecto a las cesiones, incluidos los siguientes aspectos:
- la notificación de la intención de ceder directa o indirectamente una participación cualificada;

- los límites que solicitan notificación.
- 24) Proporcione información sobre la existencia y el alcance de las disposiciones y las facultades de supervisión con respecto a la información que puede obtener una empresa, incluidos los siguientes aspectos:
- los límites que solicitan notificación con respecto a las adquisiciones o las cesiones;
 - la notificación periódica (por ejemplo, anual) de las participaciones cualificadas, incluido el tamaño.
- 25) Proporcione información sobre la existencia y el alcance de las disposiciones y las facultades de supervisión con respecto a los requisitos de la evaluación continua, la aprobación y la divulgación de la información pertinente, incluida la información sobre:
- las cesiones de cartera o de contratos individuales (por ejemplo, en el contexto de los contratos de reaseguro);
 - los cambios en la gestión; y
 - el programa de actividades.
- 26) Proporcione información detallada sobre la existencia y el contenido de las normas y las facultades de supervisión con respecto a la obligación de la empresa de facilitar datos sobre la evaluación de la reputación y la solidez financiera del nuevo propietario o adquirente.
- 27) Proporcione información detallada sobre la existencia, el contenido y el alcance de las disposiciones con respecto a la supervisión financiera, incluidos los siguientes aspectos:
- la verificación del estado de solvencia y la situación financiera de la empresa o del grupo;
 - la verificación del establecimiento y la capacidad para solicitar un aumento de las provisiones técnicas y los activos que las cubren;
 - la obligación de la empresa de presentar informes financieros al supervisor.
- 28) Describa las disposiciones relativas a las normas para la valoración de los activos y los pasivos, e indique si es aplicable lo siguiente:
- la valoración del activo y el pasivo se basa en una valoración económica de la totalidad del balance;
 - los activos y los pasivos se valoran por el importe por el que podrían intercambiarse entre partes interesadas y debidamente informadas que realicen una transacción en igualdad de condiciones;
 - las normas de valoración a efectos de supervisión deben ser, en la medida de lo posible, compatibles con las normas internacionales de contabilidad.

29) Proporcione información detallada sobre el régimen jurídico y de supervisión aplicable a las provisiones técnicas e indique si y/o de qué modo:

- las provisiones técnicas se establecen con respecto a todas las obligaciones de (rea)seguro y tienen por objeto determinar todos los riesgos previstos en relación con las obligaciones de (rea)seguro de las empresas que forman parte del grupo;
- las provisiones técnicas se calculan de forma prudente, fiable y objetiva;
- el nivel de las provisiones técnicas corresponde al importe que pagaría la empresa de (rea)seguros del tercer país si transfiriese o liquidase sus derechos y obligaciones contractuales de forma inmediata a otra empresa o parte interesada y debidamente informada que realice una transacción en igualdad de condiciones;
- la valoración de las provisiones técnicas es coherente con el mercado y, en la medida de lo posible, utiliza y es coherente con la información facilitada por los mercados financieros y los datos generalmente disponibles sobre riesgos de suscripción;
- una segmentación de las obligaciones de (rea)seguro en los grupos de riesgo adecuados y como mínimo por líneas de negocio se lleva a cabo para obtener una valoración precisa de las obligaciones de reaseguro;
- existen procesos y procedimientos para garantizar la adecuación, integridad y exactitud de los datos utilizados en el cálculo de las provisiones técnicas;
- el supervisor está facultado para exigir a la empresa que forma parte del grupo incrementar el importe de las provisiones técnicas si no fuese conforme con los requisitos.

30) Proporcione información detallada sobre el régimen aplicable a los fondos propios incluyendo, si procede:

- los fondos propios se clasifican con arreglo a su capacidad para absorber pérdidas en caso de liquidación y en caso de continuidad de la explotación;
- hay fondos propios de máxima calidad disponibles para absorber pérdidas en caso de continuidad de la explotación y en caso de liquidación, con requisitos adicionales de duración suficiente del elemento de los fondos propios, ausencia de incentivos de reembolso, ausencia de costes de servicio obligatorios y ausencia de obligaciones;
- se hace una distinción entre los fondos propios correspondientes a elementos consignados o no en el balance (por ejemplo, las garantías);
- en función de su clasificación, los fondos propios se admiten para cubrir de forma parcial o completa (para fondos propios de la mejor calidad) los requisitos de capital;
- los límites cuantitativos se aplican a los fondos propios a fin de garantizar la calidad de los fondos propios que cubren los requisitos de capital. En ausencia de límites cuantitativos, otros requisitos de supervisión deben garantizar la máxima calidad de los fondos propios.

31) Describa el régimen reglamentario y de supervisión que debe aplicarse en relación con las inversiones y facilite información detallada que justifique que:

- las empresas solo están autorizadas para invertir en activos e instrumentos cuyos riesgos se puedan identificar, medir, vigilar, gestionar, controlar y notificar debidamente y tener en cuenta adecuadamente en sus necesidades de solvencia;
- los activos de cobertura de las provisiones técnicas se invertirán también de forma prudente buscando el interés general de todos los tomadores y beneficiarios;
- todos los activos se invertirán de modo que queden garantizadas la seguridad, calidad, liquidez, disponibilidad y rentabilidad del conjunto de la cartera;
- se requieren niveles prudentes de inversiones en activos cuya negociación no esté autorizada;
- la inversión en instrumentos derivados será posible en la medida en que contribuyan a reducir los riesgos de inversión o a facilitar la gestión eficaz de la cartera;
- se evita una dependencia excesiva de un único activo, emisor o acumulaciones de riesgos, así como una concentración excesiva de riesgo.

32) Proporcione información detallada sobre el régimen jurídico y de supervisión aplicable a los requisitos de capital e indique si y/o de qué modo:

- Los requisitos de capital se basan en el riesgo y tienen por objeto medir todos los riesgos cuantificables imprevistos de la empresa. Aborde las siguientes cuestiones:
 - Si no se determinan riesgos significativos en los requisitos de capital, proporcione información detallada sobre el mecanismo aplicado para garantizar que los requisitos de capital reflejen adecuadamente estos riesgos;
 - Modo en que los requisitos de capital reflejan un nivel de los fondos propios que permita a la empresa absorber pérdidas significativas y que ofrezca a los tomadores y beneficiarios de seguros una garantía razonable de que se efectuarán los pagos al vencimiento;
 - ¿Cuál es el objetivo de calibración para los requisitos de capital? ¿Permiten los requisitos a la empresa limitar como mínimo la probabilidad de ruina a un caso por cada 200 en un periodo de un año o bien garantizar que los tomadores y beneficiarios reciban al menos el mismo nivel de protección?;
 - El cálculo de los requisitos de capital garantizará la intervención precisa y oportuna de las autoridades de supervisión del tercer país;
 - La obligación de las empresas de comunicar las preocupaciones relativas a su situación financiera;

- La obligación de las empresas de responder a las preocupaciones planteadas;
- La autoridad de supervisión tiene facultad para adoptar las medidas necesarias y adecuadas contra la empresa para restablecer la situación de cumplimiento con dicho requisito;
- Se dispone de normas adecuadas donde los requisitos de capital tengan en cuenta el efecto de las técnicas de reducción del riesgo.
- Hay un nivel mínimo por debajo del cual no deben descender los requisitos de capital y que debe equipararse a un nivel mínimo de protección del tomador que desencadena una medida de intervención de supervisión inmediata en última instancia.
- Los requisitos de capital individuales y de grupo se calculan al menos anualmente y se supervisan de forma continua.

33) Si su régimen permite el uso de modelos internos, describa las disposiciones aplicables en relación con las especificidades de la evaluación de los modelos internos en el contexto de la evaluación de requisitos de capital, incluida la información sobre los siguientes ámbitos:

- Si la empresa de (rea)seguros utiliza un modelo interno completo o parcial para calcular sus requisitos de capital, los requisitos de capital resultantes ofrecen un nivel de protección del tomador que al menos es comparable con el nivel requerido en virtud de las normas locales en caso de que no se utilicen modelos internos (es decir, los riesgos se amoldan debidamente a los que la empresa se expone o podría exponerse, y ofrece requisitos de capital con el mismo nivel de confianza que el enfoque estándar);
- El régimen tiene un proceso de aprobación de los modelos internos que incluye un requisito de autorización previa del modelo interno antes de que la empresa pueda utilizar el modelo para determinar sus requisitos reglamentarios de capital;
- El régimen aplicable incluye los siguientes requisitos para que un modelo interno se utilice para calcular el capital reglamentario:
 - un requisito previo para un sistema de gestión de riesgos adecuado;
 - el modelo interno se utiliza extensamente y desempeña una importante función en el sistema de gobernanza de las empresas (prueba de utilización);
 - normas de calidad estadística;
 - normas de validación;
 - normas sobre documentación;
 - normas de calibración;
 - asignación de pérdidas y ganancias.

- Si una empresa de (rea)seguros utiliza un modelo interno parcial para calcular sus requisitos de capital, el alcance del modelo interno parcial está claramente definido y justificado para evitar la elección selectiva (*cherry picking*) de los riesgos. Proporcione toda información que demuestre que no hay ambigüedad con respecto a qué riesgos, activos y/o pasivos se incluyen o excluyen del alcance del modelo interno parcial.
- 34) Proporcione información detallada sobre el régimen jurídico y de supervisión aplicable a los requisitos de capital de grupo e indique si y/o de qué modo:
- se dispone de normas adecuadas donde los requisitos de capital tengan en cuenta el efecto de las técnicas de reducción del riesgo y los efectos de diversificación a nivel de grupo.
 - a fin de reflejar el total de riesgos a que puede hacer frente el grupo, el capital de solvencia obligatorio del grupo también refleja los riesgos que se presentan a nivel de grupo y que son específicos del mismo;
 - los métodos de cálculo utilizados para determinar el capital obligatorio del grupo.
- 35) Proporcione información detallada sobre el régimen aplicable a los fondos propios del grupo incluyendo, si procede, las disposiciones que exijan que:
- se haya eliminado el doble cómputo de los fondos propios y la creación intragrupal de capital a través de la financiación recíproca;
 - el supervisor de grupo no restrinja los fondos propios no fungibles o no transferibles y que estos estén sometidos a los correspondientes requisitos de información;
 - se tengan plenamente en cuenta a nivel de grupo los déficits individuales de las entidades reguladas del grupo a menos que este pueda demostrar que su responsabilidad se limita a su participación proporcional del capital;
 - en el cálculo de la solvencia de grupo se tendrá en cuenta la participación proporcional que posea la empresa participante en sus empresas vinculadas. No obstante, cuando la empresa vinculada sea una empresa filial que no disponga de fondos propios admisibles en cuantía suficiente para cubrir el capital obligatorio, habrá de computarse el total del déficit de solvencia de la filial.
- 36) Explique qué entidades están incluidas en el ámbito de la supervisión de grupo. ¿Se incluyen entidades sobre las cuales un grupo ejerce una influencia dominante o notable?
- 37) Indique el enfoque que adopta, en tanto que supervisor de grupo, a la hora de notificar a otras autoridades de supervisión interesadas si ha decidido que una entidad del grupo debe quedar excluida de la supervisión de grupo. En estos casos, en la comunicación con las demás autoridades de supervisión, ¿incluye los motivos que justifican tal decisión?

38) Proporcione toda información pertinente sobre el modo en que su marco regulatorio prevé un único supervisor de grupo responsable de la coordinación y la supervisión de grupo.